

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA
II. JURISPRUDENCIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y
CORTE CONSTITUCIONAL
III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

| | PAG. |
|---|------|
| I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA | 1 |
| 1. PROYECTOS DE LEY | 1 |
| - En trámite | 1 |
| * Despido del hombre cabeza de familia. | 1 |
| * Auxiliar jurídico ad honórem. | 2 |
| * Carrera administrativa especial. | 2 |
| * Circunscripción internacional. | 2 |
| * Impugnación a la paternidad y a la maternidad. | 2 |
| * Prevención de la violencia sexual. | 3 |
| * Sustitución pensional. | 3 |
| * Miembros de las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio. | 3 |
| 2. LEYES SANCIONADAS | 3 |
| * Ley 1028 de 2006. Adiciona el Código Penal. | 3 |
| * Ley 1031 de 2006. Modifica el período de los personeros. | 3 |

| | |
|--|----|
| * Ley 1032 de 2006. Modifica artículos del Código Penal. | 3 |
| II. JURISPRUDENCIA | 4 |
| 1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA | 4 |
| 1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL | 4 |
| * Lesión enorme en contrato de permuta. Apreciación del dictamen pericial que acredita el justo precio. | 4 |
| * Promesa de contrato de compraventa. La conducta contractual legitima al promitente comprador para demandar la resolución del contrato de promesa de compraventa por el incumplimiento del promitente vendedor. | 6 |
| 1.2. SALA DE CASACIÓN LABORAL | 8 |
| * Fusión de sindicatos. Fuero circunstancial. | 8 |
| * Principio de consonancia. La indexación e intereses de mora deben ser formuladas como pretensiones expresas en la demanda o en la sustentación del recurso de apelación. | 10 |
| 1.3. SALA DE CASACIÓN PENAL | 12 |
| * Delito de contaminación ambiental. El ejercicio de la acción penal no puede estar condicionado a la firmeza de acto administrativo alguno. | 12 |
| * Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos. "Papas explosivas". | 14 |
| 2. CORTE CONSTITUCIONAL | 18 |
| -Sentencias de Constitucionalidad | 18 |

| | |
|---|----|
| * Regulación de los derechos, atención e intervención en el proceso penal, de las víctimas de las conductas punibles. | 18 |
| * Solicitud de revocatoria o de sustitución de la medida de aseguramiento e improcedencia de recurso contra esa decisión. | 20 |
| * Acción ordinaria por enriquecimiento sin causa establecida en el inciso final del artículo 882 del Código de Comercio a favor del acreedor de una obligación. | 22 |
| * Asignación temporal de competencias a los tribunales administrativos. | 23 |

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 25

Decretos de la Presidencia de la República 25

| | |
|--|----|
| * Decreto 1737 de 2006. Reglamenta el Decreto 1750 de 2003. | 25 |
| * Decreto 1731 de 2006. Dicta disposiciones en materia salarial. | 25 |
| * Decreto 1940 de 2006. Modifica el Régimen General de Inversiones. | 25 |
| * Decreto 1931 de 2006. Fechas de obligatoriedad del uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes. | 25 |
| * Decreto 2020 de 2006. Sistema de Calidad de Formación para el Trabajo. | 25 |
| * Decreto 2154 de 2006. Tasa de interés moratorio para efectos tributarios. | 25 |
| * Decreto 2180 de 2006. Reglamenta la Ley 962 de 2005. | 25 |
| * Decreto 2177 de 2006. Modificaciones a los criterios de asignación de prima técnica. | 25 |



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 149

JUNIO DE 2006

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

1. PROYECTOS DE LEY

- En trámite:

Despido del hombre cabeza de familia. Se rindió informe de ponencia para primer debate ante la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República y se presentó texto propuesto Proyecto de Ley número 41 de 2005 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 790 de 2002 y se adicionan unos artículos al Código Sustantivo del Trabajo. Propone que ningún trabajador hombre cabeza de familia

pueda ser despedido cuando su cónyuge o compañera permanente se encuentre en estado de embarazo o en periodo de lactancia. Gaceta 184 de 2006.

Auxiliar jurídico ad honórem. Se presentaron ponencia para segundo debate, texto aprobado en primer debate por la Comisión Segunda y texto definitivo al Proyecto de Ley número 108 de 2005 Senado. Establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los consulados y agencias diplomáticas de Colombia en el exterior para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de derecho. Gaceta 184 de 2006.

Carrera administrativa especial. Se presentó texto definitivo al Proyecto de Ley número 258 de 2006 Senado, 272 de 2006 Cámara. Establece la carrera administrativa especial para los empleados públicos civiles no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, de los institutos adscritos y vinculados, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Gaceta 184 de 2006.

Circunscripción internacional. Se presentó texto definitivo al Proyecto de Ley estatutaria número 177 de 2005 Senado, por la cual se reglamenta la circunscripción internacional. Trata los asuntos relativos a los candidatos por la circunscripción internacional y al voto por correspondencia, creando mecanismos que faciliten la participación política de los colombianos residentes en el exterior. Gaceta 184 de 2006.

Impugnación a la paternidad y a la maternidad. Se presentó texto definitivo al Proyecto de Ley número 297 de 2005 Senado, 134 de 2004 Cámara. Por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad. La iniciativa tiene por objeto la modificación y actualización del Código Civil, en lo referente a las pruebas y términos establecidos para la impugnación de la paternidad. Gaceta 184 de 2006.

Prevención de la violencia sexual. Se presentó texto definitivo al Proyecto de Ley número 62 de 2005 Senado. Expide normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas del abuso sexual. Gaceta 184 de 2006.

Sustitución pensional. Se presentó texto definitivo al Proyecto de Ley número 309 de 2005 Cámara, 303 de 2005 Senado, por medio de la cual se modifican algunos artículos del al Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por su incumplimiento. Busca garantizar las condiciones elementales de asistencia médica y económica a los beneficiarios sustitutos de quien ha sido titular de una pensión por varios años y que como consecuencia de ello ha cotizado un largo periodo a una EPS. Gaceta 184 de 2006.

Miembros de las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio. Se rindió informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley numero 265 de 2006 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 13 y 18 del Decreto número 898 de 2002. Establece que dichos miembros serán designados por el gobernador del departamento para un período de dos (2) años, siendo sus voceros, deberán obrar consultando la política gubernamental y el interés de las Cámaras de Comercio ante las cuales actúan. Gaceta 192 de 2006.

2. LEYES SANCIONADAS

Ley 1028 de 2006. (13/06). Por la cual se adiciona el Código Penal y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.298.

Ley 1031 de 2006. (21/06). Por la cual se modifica el período de los personeros municipales, distritales y el Distrito Capital. Diario Oficial 46.306.

Ley 1032 de 2006. (21/06). Por la cual se modifican los artículos 257, 271, 272 y 306 del Código Penal. Diario Oficial 46.306.

II. JURISPRUDENCIA

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL

Lesión enorme en contrato de permuta. Apreciación del dictamen pericial que acredita el justo precio. Precisa la Corte que para acreditar el justo precio en la lesión enorme existe libertad probatoria, aunque ocupa lugar preponderante el dictamen pericial que sirve para determinar, de manera objetiva y con prescindencia de cualesquiera otras consideraciones, cuál era el valor del inmueble a la fecha en que se celebró la promesa de permuta de que se trata en el presente caso, experticia, que dentro del principio de la persuasión racional, el sentenciador no está obligado a aceptarla inexorablemente; por el contrario, está facultado para analizarla en concordancia con su seriedad, claridad y fundamentación para poder acogerla o desestimarla para el citado efecto exponiendo las razones que le sirven para apreciarla o no.

En su argumentación, reitera la Sala la doctrina expuesta en las sentencias de casación de 11 de septiembre de 1991 y de 9 de agosto de 1995, acorde con el análisis de los artículos 241 y 237 numeral 6 del Código de Procedimiento Civil, advirtiéndole que los reparos por la indebida apreciación de la fuerza probatoria de una pericia, deben dirigirse a demostrar que el juez vio el dictamen de manera distinta a como aparece producido, y que sacó de él una conclusión ilógica o arbitraria, porque, de lo contrario, es obvio que lo así inferido por el fallador está amparado en la presunción de acierto, y que debe ser respetado en casación.

El tribunal, partiendo de que la permuta respecto de la cual se reclama la rescisión por lesión enorme estuvo antecedida de contrato de

promesa, concluyó que el dictamen pericial rendido en el proceso mediante el cual se fijó el valor de los inmuebles permutados, no se podía tener en cuenta para establecer el valor del mismo a la fecha en que se celebró el precontrato que precedió la indicada negociación, porque carecía de claridad, seriedad y fundamentación, puesto que los expertos no tuvieron en cuenta aspectos tan fundamentales como que uno de los predios estaba embargado dentro de un proceso ejecutivo laboral seguido contra el demandante; que el valúo dado en dicho proceso presenta una diferencia sustancial respecto del valor de la fanegada; que existía dentro de él un bosque natural; y que la situación de orden público que vivía el país en esa época necesariamente incidía en el precio de los inmuebles.

Por esta razón, el sentenciador, en ejercicio de sus atribuciones y deberes consideró indispensable decretar la práctica de un segundo dictamen pericial, encaminado a acreditar el valor de cada uno de los inmuebles involucrados en la permuta, mas sin embargo, frente a la situación de que esta pericia no fue practicada, por no haber sido posible la posesión de uno de los peritos designados, el juzgador, sin respaldo fáctico o probatorio, sustituyó a los expertos y, motu proprio dio por verificados y demostrados aspectos que incidían en el referido justiprecio.

Revisado el caso, concluye la Corte que efectivamente el tribunal incurrió en error de hecho que le atribuye la censura, el que de no haberse cometido hubiera permitido que se acogiera el dictamen rendido por los expertos en cuanto al valor del inmueble rural de propiedad del demandante, en la época en que se celebró la promesa de permuta, que al presentar una fundamentación adecuada, no estar en tela de juicio por las partes y no haberse desvirtuado por otros medios probatorios, revela evidentemente la presencia del desequilibrio prestacional que da pie a la acción rescisoria por lesión enorme.

Situada la Sala en sede de instancia, no procede de inmediato a dictar sentencia sustitutiva, puesto que por autorización de los artículos 180, 233 y 375, inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, estima necesario previamente decretar la ampliación del dictamen pericial rendido por los peritos para que partiendo de los valores dados a los inmuebles permutados y de la destinación de los mismos procedan a

determinar con precisión aspectos como los frutos producidos por cada uno de ellos y las mejoras existentes. Junio 6 de 2006. Sentencia 070. Expediente 11 001 3103 010 1998 17323. En acción de rescisión por lesión enorme de contrato de permuta. Magistrado Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno.

Promesa de contrato de compraventa. La conducta contractual legítima al promitente comprador para demandar la resolución del contrato de promesa de compraventa por el incumplimiento del promitente vendedor. Enseña la Corte que la viabilidad de la acción resolutoria de que trata el artículo 1546 del Código Civil, depende no solo de la cabal demostración del incumplimiento del demandado sino de que, de igual modo, logre evidenciarse que el actor efectivamente satisfizo las obligaciones anteriores o simultáneas que tenía a su cargo o que se allanó a cumplirlas, en virtud de que solamente el contratante cumplidor de las obligaciones a su cargo, puede pedir la resolución del contrato y el retorno de las cosas al estado anterior con indemnización de perjuicios, cuando la otra parte no ha cumplido las suyas.

Así entonces, la labor del juzgador, luego de que sea establecida la existencia de un contrato válido que ligue a los contratantes, debe estar dirigida a determinar, la legitimación del actor, esto es, a escudriñar si su conducta contractual evidencia que puede beneficiarse de la facultad para pedir la resolución del contrato o su cumplimiento, porque tal derecho le asiste únicamente a quien ha cumplido o se ha allanado a hacerlo, lo que visto en sentido contrario indica que la pretensión se frustra cuando quien la demanda a su vez ha incumplido de manera jurídicamente relevante, porque en tal caso, ante la presencia de obligaciones recíprocas, el deudor demandado podrá justificar su resistencia a cumplir las suyas, lo que significa que quien promueva la correspondiente acción debe estar libre de culpa por haber atendido a cabalidad, como que una conducta así es la que le confiere legitimación al actor.

En el caso, el recurrente argumenta en la censura que su inconformidad está en que la conclusión del juzgador sobre el pago del saldo del precio y la obtención del crédito, a cargo del actor, se apoyó en pruebas imaginarias, al punto que ni siquiera mencionó los

medios de certeza en que fundó tales asertos, pese a lo cual accedió a la súplica de la demanda inicial de resolución de la promesa de contrato de compraventa.

La Corte casa la sentencia de forma parcial, en tanto quedan firmes las apreciaciones y decisiones tocantes con las pretensiones de la demanda de reconvenición, pues la recurrente no atacó las consideraciones y determinaciones a través de las cuales el juez de segundo grado descartó la actuación dolosa y de mala fe de la reconvenida, que fue la causa petendi de esa demanda de mutua petición y revoca la sentencia estimatoria de la pretensión de la referida resolución.

Como fundamento de esta decisión, la Sala sostiene que la promitente compradora, tenía la obligación no sólo de concurrir en la fecha convenida a la notaría a suscribir la respectiva escritura pública sino de cancelarle a la demandada, en su condición de promitente vendedora el saldo, parte del cual correspondía a una cuota que provenía del préstamo hipotecario que con anterioridad a esa fecha debía obtener del Banco Central Hipotecario. De modo que al tratarse de obligaciones que la promitente compradora debía satisfacer, de manera simultánea al otorgamiento de la escritura que contuviera la compraventa a la que se circunscribe aquel contrato de promesa, para el buen suceso de la acción era de su carga acreditar la satisfacción de esas prestaciones o, cuando menos, que ciertamente se allanó a cumplir por haber estado dispuesta a cubrir el saldo insoluto del precio de la venta prometida.

Aclara la Sala, que atendiendo la forma como las partes concibieron el contrato de promesa, la incomparecencia de la demandada a la notaría para otorgar la escritura de compraventa resulta del todo irrelevante en vía de estructurar un verdadero incumplimiento suyo que pudiera conducir a aniquilar, por esa sola circunstancia, el contrato. Junio 16 de 2006. Sentencia 080. Expediente 7786. En acción de resolución de contrato de promesa de compraventa. Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete.

1.2. SALA DE CASACIÓN LABORAL

Fusión de sindicatos. Fuero circunstancial. En el presente asunto, el recurso fue interpuesto por el apoderado de la parte demandante con el fin de que se case la sentencia de segunda instancia y se ordene el reintegro solicitado, con ocasión de su despido en momentos en que se adelantaba en la Universidad demandada un conflicto colectivo. La Sentencia trata como aspectos relevantes, la fusión de sindicatos y sus efectos, así como sobre las consecuencias que se derivan con ocasión de la violación del fuero circunstancial por parte de los empresarios.

Sin duda, esta figura jurídica carece de una reglamentación en tratándose de agremiaciones de trabajadores, pero a partir de las pocas reglas dictadas al respecto es posible construir una doctrina sobre la temática debatida en el *sub lite*. En efecto, dos precisos cánones del Estatuto del Trabajo contienen disposiciones expresas que sirven de pauta para, por vía de una interpretación sistemática y teleológica y el apoyo de la analogía, puedan resolverse los problemas jurídicos planteados en la censura. Uno, el artículo 376, cuya redacción original fue preservada por el 16 de la Ley 11 de 1984, en el cual se enlista como una de las atribuciones exclusivas de la Asamblea de toda organización de trabajadores la *“fusión con otros sindicatos”*. El otro, es el 407 del Código, cuyo numeral 3 expresa: *“En los casos de fusión de dos o más organizaciones sindicales, siguen gozando de fuero los anteriores directores que no queden incorporados en la junta directiva renovada con motivo de la fusión, hasta tres (3) meses después de que ésta se realice”*.

Estas dos normas, vistas en su contexto, dan lugar a inferir que la fusión es un motivo particular de terminación de la asociación sindical, con una connotación distinta de los cuatro (4) casos contemplados en el artículo 401 del Código Sustantivo del Trabajo. En efecto, de un lado la primera regla citada, esto es, la contenida en el canon 376, contempla de manera específica la fusión como una facultad determinada, concreta y autónoma de la Asamblea, al igual que al final lo hace con la disolución propiamente dicha, esta es, la que tiene por objeto la extinción definitiva del sindicato. Mientras tanto, el 407 *ibídem* consagra un caso de ultractividad del fuero para los directivos que dejaron de serlo al producirse la integración. Con una nota

especial: le da efectos a la fusión a partir “*de que ésta se realice*”, es decir, desde cuando se decide de modo concluyente la integración, razón por la cual la prolongación de la garantía foral de quien ya no es directivo se contabiliza desde la absorción del sindicato que desaparece, sin que el legislador haya establecido condición alguna para que surta efectos inmediatos.

Igualmente cabe colegir con elemental lógica y con base en el numeral 3 del artículo 404 del Código Sustantivo del Trabajo, que la fusión de sindicatos admite de manera expresa cualquiera de las dos modalidades conocidas en el derecho corporativo como formas de fusión. “...*siguen gozando de fuero los anteriores directores que no queden incorporados en la junta directiva renovada con motivo de la fusión*”, reza el citado párrafo de la ley. Luego, está claro que la fusión mantiene a los trabajadores que pertenecían al sindicato extinguido, unidos bajo el *animus societatis*, pero a partir de la integración bajo una nueva colectividad con personería y directiva “*renovada*”.

La fusión de un sindicato surte efectos desde el momento en que ella se realiza, esto es, cuando es aprobada por las asambleas de los entes que se fusionan, acto jurídico que no requiere del pronunciamiento de ninguna autoridad, administrativa o judicial, pues el legislador no impone solemnidades ni condicionamientos para la eficacia de la decisión autónoma de los entes integrados.

Por supuesto, es apenas natural que la fusión, como uno de los casos de mutación debe inscribirse en el registro legalmente establecido, pero ello con fines de publicidad del acto jurídico, de suerte que pueda ser oponible a terceros, entre quienes se cuenta fundamentalmente el empresario a cuyo servicio se encuentran los trabajadores que se mudan a la nueva organización sindical. Pero dicha inscripción no suspende ni la validez ni la eficacia del acto, porque -se repite- la Constitución eliminó toda autorización administrativa para el reconocimiento del acto de nacimiento de una organización sindical, mucho menos será necesaria cuando ya el ente absorbente existe y tiene reconocida su personalidad jurídica.

Ahora bien, lo manifestado no obsta para que si la fusión se realiza con violación de la ley o de los estatutos de los sindicatos que se integran, sea demandada la nulidad de la misma. Pero ello debe hacerse, según las reglas generales de todos los actos negociales, y la

fusión es uno de ellos, ante la jurisdicción competente. De lo cual se infiere que mientras no sea declarada nula por el juez o tribunal, subsiste la fusión y genera plenos efectos, oponibles a empleadores, particulares y autoridades, una vez adquiera publicidad a través del registro.

Tampoco se opone lo sostenido en esta providencia, con la necesidad de que, en caso de que la fusión conlleve la creación de un nuevo sindicato, se requiera la prueba de la existencia y representación de la organización para habilitarse jurídicamente y ejercer sus derechos, así como contraer obligaciones. Es decir, en nada se modifica, con la posición asumida por la Corte, la vigencia de la inscripción obligatoria, igualmente requerida respecto de la directiva sindical renovada; mas, sólo para efectos habilitantes y de legitimación procesal.

La Corte ha construido una jurisprudencia puntual sobre el fuero circunstancial y las consecuencias de su violación por parte de los empresarios. Así, como se sostuvo en fallo del 26 de octubre de 1982 y, con mayor concreción, en el del 5 de octubre de 1998 (rad. 11.017) la Corte entendió que no sólo debía reinstalarse físicamente al empleado que gozaba del fuero, sino también al pago de salarios y demás *“derechos prestacionales a cargo del empleador y las obligaciones de éste frente a la seguridad social en relación con el trabajador correspondiente”*.

También ha sido por elaboración jurisprudencial la tesis de que existen casos en que el despido injusto de un trabajador protegido por fuero circunstancial no necesariamente conlleva a la restitución del contrato de trabajo, cuando ésta medida se hace imposible, quedando en todo caso a salvo el deber de indemnización del perjuicio sufrido por quien es lesionado con un acto jurídico ineficaz. Sobre este particular aspecto, puede consultarse la sentencia del 2 de diciembre de 1997 (rad. 10.157), reiterada en la del 17 de julio de 1998 (rad. 10.779). Junio 30 de 2006. Radicación No. 28376. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Isaac Nader.

Principio de consonancia. La indexación e intereses de mora deben ser formuladas como pretensiones expresas en la demanda o en la sustentación del recurso de apelación. El recurso fue interpuesto por el

apoderado de la parte demandada con el fin de que se case la sentencia del *Ad quem*, y en sede de instancia se confirme la de primer grado, al haber desbordado el Tribunal su competencia al impartir condenas jamás solicitadas en la sustentación del recurso de apelación. La exigencia legal de sustentación del recurso de apelación responde a la esencia de una segunda instancia, que por regla general se acciona por iniciativa de alguna de las partes y en razón a la inconformidad con decisiones del juez *A quo*. Tiene carácter excepcional la actuación oficiosa del *Ad quem* de la jurisdicción laboral, la que la ley confina a los restrictivos eventos en que procede el grado de consulta. Ciertamente la segunda instancia es una garantía de debido proceso para las partes y no una tutela oficiosa de control funcional del superior sobre el inferior.

La sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada.

No puede reclamar un apelante que el *Ad quem* resuelva por añadidura a lo que es objeto de disconformidad manifiesta con relación a uno de los aspectos de la decisión judicial sobre una de las pretensiones, porque no puede sobre entenderse que la protesta también comprende la resolución sobre otras que debieron ser formuladas de manera expresa en la demanda, o que fueron objeto de consideraciones específicas o de tratamiento separado en la sentencia, o de las que pueden seguir o no a una principal, aunque dependan de éstas para su existencia.

Bajo la preceptiva del artículo 57 de la Ley 2ª de 1984, la tesis de la Sala consideraba que el juez de alzada no podía dejar de estudiar puntos *verdaderamente consecuenciales* del rebatido, alegando falta de sustentación, pues se había de entender que ellos quedaban comprendidos en la oposición por una *inclusión implícita*; postura que se ha de recoger a la luz de la nueva normativa, la del artículo 35 de la Ley 712 de 2002, pues, como se indicó, las argumentaciones explícitas del juez sobre pretensiones deben ser confrontadas en la sustentación del recurso con razones igualmente expresas.

El actor en el recurso de apelación no se apartó de la decisión del juez de no acceder a la pretensión de condena de pago de aportes en salud

que no efectuó la demandada durante la vinculación laboral, ni a la del pago de la indexación o de los intereses por la suma que se ordenó devolver a título de aportes pensionales realizados como trabajador independiente. La Sala ha considerado que la indexación y los intereses si bien presuponen una condena, no siguen necesariamente a ésta, razón por la cual se ha exigido que ellos deban ser formulados, ya como pretensiones expresas en el libelo inicial o en la sustentación del recurso de apelación, o en la demanda de casación, de manera independiente a la obligación que los origina.

Finalmente se ha de señalar que la regulación que el artículo 35 de la Ley 712 de 2002 hizo del recurso de apelación, cierra las puertas para los efectos de este proceso, el de la apelación de las dos partes, a la aplicación en la jurisdicción laboral del artículo 357 del C. C. - Modificado. Decr. 2282 de 1989, art. 1º, mod. 175. y por invocación de la integración que dispone el artículo 145 de la preceptiva adjetiva laboral con la civil. Junio 29 de 2006. Radicación No. 26936. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo López Villegas.

1.3. SALA DE CASACIÓN PENAL

Delito de contaminación ambiental. El ejercicio de la acción penal no puede estar condicionado a la firmeza de acto administrativo alguno.

“Examinado el motivo de nulidad propuesto por el demandante, advierte la Sala cómo el se funda en dos premisas inadmisibles: la primera, que la acción penal no podía iniciarse hasta tanto hubiera quedado en firme la resolución que dio inicio al proceso administrativo sancionatorio a cargo de la Corporación Autónoma Regional y, la segunda, que por razones de prejudicialidad tampoco podía calificarse el mérito del sumario hasta tanto hubiera finiquitado dicha investigación administrativa.

Sobre la primera premisa, no se advierte cuál pueda ser el fundamento que le asiste para sostener que la firmeza del acto administrativo por cuyo medio la Corporación Autónoma Regional dió inicio a una acción administrativa contra el procesado, fuera requisito de procesabilidad de la acción penal, cuando es la propia reglamentación legal que rige la competencia y procedimientos a que se sujeta dicha

autoridad ambiental, la que expresamente le impone la obligación impostergable de comunicar a las autoridades penales los hechos posiblemente constitutivos de delito, una vez tiene noticia de ellos, como así lo prescribe el Decreto 1594 de 1984, artículo 200, cuyo texto es del siguiente tenor:

“Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad competente acompañándole copia de los documentos del caso.”

Consecuentemente, de manera alguna resulta admisible la tesis de que el ejercicio de la acción penal por el delito de contaminación ambiental esté condicionado a que se halle en firme una decisión administrativa sancionatoria. Por el contrario, es desde el momento mismo en que se tiene noticia de la posible comisión de la conducta punible, que surge el deber para la autoridad ambiental de dar traslado de sus hallazgos a la jurisdicción penal, aportando toda la información que posea sobre el particular, dentro de la cual es apenas obvio que se incluyan los actos administrativos que condensan los estudios, visitas, inspecciones y conclusiones sobre la actividad irregular detectada.

Adicionalmente se tiene que lo anterior no podría ser de otro modo, si se considera que sobre los servidores públicos de cualquier orden, pesa el deber legal de poner en conocimiento inmediato de la autoridad competente los hechos que puedan constituir delito perseguible de oficio -artículo 27, Ley 600 de 2000-, obligación que de ser incumplida puede llegar incluso a acarrear sanciones de orden penal, en cuanto configura el delito de omisión de denuncia.

Y frente a la segunda premisa que sirve de sustento al demandante para sostener que la investigación no podía calificarse hasta tanto hubiera concluido la acción administrativa que adelantaba la Corporación Autónoma Regional, baste señalar que por manera alguna la acción penal por el delito de contaminación ambiental está sujeto a los resultados de la acción administrativa que adelante la autoridad ambiental, ni sus resultados son presupuesto procesal para iniciar o proseguir la actuación penal, pues se trata de acciones diferentes aplicables concurrente y no excluyentemente, cada una

sujeta a presupuestos legales y procesales diversos y, lo que es más significativo, con distintas finalidades: (i) la penal, como respuesta político criminal a la realización de una conducta atentatoria de bienes jurídicos sobre los cuales el legislador ha querido brindar un marco punitivo de protección y (ii) la administrativa, orientada a evitar la repetición o continuación de la actividad humana que pone en peligro el medio ambiente, como así se extrae de las finalidades a las cuales se asocian las medidas que impone la autoridad ambiental y las sanciones por incumpliendo de normas sanitarias, respecto de las cuales la reglamentación ya citada expresamente señala:

“Artículo 185. Las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atenten contra la salud pública. La competencia para su aplicación la tendrán el Ministro de Salud, los Jefes de los Servicios Seccionales de Salud y los funcionarios que, por la decisión de uno u otros, cumplan funciones de vigilancia y control en el ámbito del presente Decreto”.

En consecuencia, el motivo que vienen de examinarse tampoco constituye irregularidad alguna que hubiera acaecido en el trámite, razón suficiente para que se desestime el cargo”. Junio 1 de 2006. Casación No. 21.877. Magistrada Ponente: Marina Pulido de Barón.

Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos. “Papas explosivas”. “...para la época en que se cometió la conducta objeto de análisis, 17 de agosto de 2000, estaba vigente el artículo 12 del Decreto Legislativo 180 de 1988, que fue adoptado como legislación permanente por el artículo 4º del Decreto 2266 de 1991, que preveía:

“Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos. El que con propósitos terroristas coloque, lance bomba o artefacto explosivo o incendiario, o corrosivo de cualquier tipo, lo envíe, porte o remita, que pueda afectar la integridad física de las personas o los bienes, en la vía pública, centros de recreación, instalaciones deportivas, centros de enseñanza, iglesias o lugares caracterizados por la concurrencia habitual de personas, centros de salud, edificios públicos o privados, en lugares destinados a la habitación, en instalaciones industriales, militares o de policía, estará

sometido a pena de diez (10) a veinte (20) años de prisión y multa de (10) a cien salarios mínimos legales mensuales.”

La citada normatividad fue expedida por el Gobierno Nacional con base en facultades de estado de sitio para controlar la situación de orden público, por lo que las disposiciones carácter punitivo que se expidieron previeron conductas específicas con sanciones más drásticas de las contempladas para comportamientos más generales.

El delito de empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos ya se encontraba previsto en el artículo 198 del Código Penal de 1980, y establecía una sanción para sus infractores de 1 a 5 años de prisión, pena que fue considerablemente incrementada con la expedición del citado Decreto que la fijó entre 10 y 20 años de prisión para los eventos en que la conducta tuviera ‘*finis terroristas*’, pues en los demás eventos seguía vigente la norma general, conforme lo tiene definido la Sala, en cuanto se presentó un paralelismo normativo, al desplazar las normas excepcionales las comunes que le fueran contrarias (*Sentencia del 3 de julio de 2003. Rad. 17376*) hasta cuando entró en vigencia el Código Penal de 2000.

Bajo tal normatividad la Fiscalía profirió el pliego de cargos en contra de (...), al indicarse que su conducta correspondía al hecho punible previsto en el artículo 12 del Decreto 189 de 1988, adoptado como legislación permanente por el artículo 4º del Decreto 2266 de 1991.

Pero, para el momento en que fue proferido el fallo de primera instancia, 26 de febrero de 2002, tal previsión normativa ya había desaparecido del ordenamiento jurídico para ser recogida por los artículos 359 y 358 de la Ley 599 de 2000, que entró en vigencia el 25 de julio de 2001, al prever el Estatuto Penal en su artículo 359 con el mismo *nomen juris* el referido comportamiento:

“Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos. El que emplee, envíe, remita o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, o en lugar público o abierto al público, sustancia u objeto de los mencionados en el artículo precedente, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años, siempre que la conducta no constituya otro delito.

“La pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales

mensuales vigentes, cuando la conducta se realice con fines terroristas.”

A su vez, el artículo 358 del Código Penal de 2000, norma a la que se remite el precepto transcrito, consagra:

“Tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos. El que ilícitamente importe, introduzca, exporte, fabrique, adquiera, tenga en su poder, suministre, trafique, transporte o elimine sustancia, desecho o residuo peligroso, radiactivo o nuclear considerado como tal por los tratados internacionales ratificados por Colombia o disposiciones vigentes, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años y multa de cien (100) a veinte mil (20000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“La pena señalada en el inciso anterior se aumentará hasta la mitad, cuando como consecuencia de algunas de las conductas descritas se produzca la liberación de energía nuclear, elementos radioactivos o gérmenes patógenos que pongan en peligro la vida o la salud de las personas o sus bienes.”

No obstante, la sentencia de primera instancia se limitó a tener en cuenta en aplicación del principio de favorabilidad la dosificación punitiva que resultaba ser mas benéfica para el procesado, pues, en cuanto a la estructuración del hecho punible estuvo referida al previsto por el artículo 12 del Decreto 180 de 1988, situación que fue abordada por la segunda instancia que concluyó que pese a las modificaciones contenidas en los artículos 359 y 358 del Código Penal de 2000, la conducta seguía correspondiendo al hecho punible de empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos, por cuanto, en tal comprensión quedaba ubicada la conducta relativa al lanzamiento de las llamadas *“papas explosivas”*, por contener sustancias consideradas de suyo como peligrosas.

Caracterización que reprocha sin éxito el censor, pues siendo la normatividad contenida en el Decreto 180 de 1988 de carácter excepcional, por oposición a la ordinaria, y habiéndose expedido un Código Penal que regula toda la materia, es obvio que las normas especiales desaparecen del ordenamiento jurídico a menos que se hubieran reproducido o dispuesto su vigencia coetánea.

No resulta acertada la apreciación del casacionista cuando afirma que el nuevo tipo penal pese a conservar el mismo *nomen juris* del delito que le fue imputado en la acusación, su contenido es sustancialmente distinto por lo que la conducta devendría en atípica, ya que, la técnica utilizada por el legislador, en este caso para consagrar comportamientos que resultan lesivos de la seguridad pública, fue la de prever conductas generales, con mayor cobertura descriptiva, quedando en ella comprendida todos los hechos que estuvieren relacionados con el empleo o lanzamiento de sustancias peligrosas, condición que debió ser desacreditada en el evento que se estudia.

Luego, como ya tuvo oportunidad de analizarlo la Sala (*Sentencia del 23 de febrero de 2006, radicado 20616*), no es acertado limitar el ámbito de represión de las conductas allí previstas, de manera exclusiva, respecto de sustancia, desecho o residuo “*radioactivos o nucleares*”, por cuanto de manera amplia en dicho precepto quedan comprendidas las sustancias, desechos o residuos “*peligrosos*”, modalidad a la cual corresponde el artefacto que se activó el 17 de agosto de 2000 en las instalaciones de la Universidad Pedagógica Nacional dados los efectos destructivos y dañinos que la onda explosiva produjo, tanto en el medio ambiente, como en las personas que estaban próximas, consideraciones que resultan compatibles con el espíritu del legislador.

En el precedente citado concluyó la Sala que la “*sustancia*” a que se refiere el artículo 358 del Código Penal de 2000, al que se remite el artículo 359 *ibídem*, puede ser peligrosa, radioactiva o nuclear, así como los residuos de las mismas, deducción que se fundamentó no sólo en una interpretación literal y sistemática de los preceptos aludidos, sino igualmente, en el contenido de las actas que condensan los debates llevados a cabo en el Congreso de la República en orden a la aprobación del Código Penal de 2000.

Así, se recordó que en la Gaceta Legislativa No. 432 del 11 de noviembre de 1999 se consignó:

“LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE Y PLIEGO DE MODIFICACIONES DEL PROYECTO DE LEY 238 DE 1999 CÁMARA, 40 DE 1998 SENADO, en relación con el artículo 345 atinente a la “Tenencia, fabricación y tráfico de

sustancias u objetos peligrosos” la siguiente afirmación: “FUNDAMENTO: Se corrigen algunos errores ortográficos observados en el texto y se retoma la redacción del artículo 197 de la Ley 491 de 1999, en tanto que es más universal, pues incluye los conceptos de sustancias, desechos o residuos peligrosos, términos con los cuales se puede incluir cualquier sustancia que pueda ser considerada para el ambiente y el ser humano.” (Antecedentes del Nuevo Código Penal. Ediciones Doctrina y Ley 2000, página 657).

Quedando de esta manera dilucidado el ámbito de aplicación de la norma que por su contenido general permite sin contradicción alguna con el principio de legalidad de los delitos y de las penas su aplicación al caso debatido, conforme procedió el fallador de segunda instancia. Junio 27 de 2006. Casación No. 22201. Magistrado Ponente: Dr. Sigifredo Espinosa Pérez.

2. CORTE CONSTITUCIONAL

-Sentencias de Constitucionalidad:

La información que se consigna sobre las sentencias es extractada de los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Regulación de los derechos, atención e intervención en el proceso penal, de las víctimas de las conductas punibles. Tomando en consideración los requisitos exigidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia, para que proceda un examen y decisión de fondo sobre demandas de inconstitucionalidad, la Corte encontró que en el presente caso, los únicos cargos que responden a los presupuestos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia son los que se dirigen contra los artículos 135 y 357 de la Ley 906 de 2004. Por tal motivo, determinó que lo procedente era la inhibición respecto de los otros artículos impugnados. En cuanto se refiere a los demás cargos de inconstitucionalidad, la Corte ratificó la línea jurisprudencial trazada en materia de derechos de las víctimas en el nuevo esquema procesal

penal, cuyas pautas se resumen en: (i) la superación de la concepción que limitaba los derechos de las víctimas a una simple pretensión indemnizatoria; (ii) la idea de ajustar la nueva regulación a estándares internacionales en materia de los derechos de las víctimas de los delitos y el consecuente reconocimiento de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación; (iii) el reconocimiento de la potestad de intervención de las mismas en todas las fases de la actuación procesal, en desarrollo del derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad, para la determinación de sus derechos de contenido civil, pero también para conocer la realidad de los hechos, y propugnar que se haga justicia; (iv) la consideración de las víctimas como “protagonistas activos, acordes con los principios de protección y promoción de los derechos humanos y de la lucha contra la impunidad” (Exposición de motivos del Proyecto de Ley No. 01 de 2003-Cámara “por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal, Gaceta del Congreso No. 339, julio 23 de 2003). En ese orden, y acorde con lo que ha establecido la jurisprudencia, la Corporación reafirmó que los órganos de investigación deben proporcionar información a la víctima sobre sus derechos, desde el primer momento en que esta entre en contacto con las autoridades. Esta garantía se recorta si esa comunicación se limita al momento en que la víctima “intervenga” en la actuación penal, como lo dispone el artículo 135 demandado. En el marco de un sistema de investigación con un componente acusatorio, se procura un acceso pleno de la víctima a las diligencias o expediente si existiere, desde el comienzo de las indagaciones y en todo caso, desde el momento que entra en contacto con las autoridades, pues sólo así se garantiza el acceso a la justicia, la igualdad ante los tribunales, la defensa en el proceso, la efectividad de los derechos y el carácter bilateral del derecho de acceso a la *tutela judicial efectiva*, que se mantiene en el nuevo modelo de procedimiento penal. En ese sentido, se condicionó la exequibilidad del artículo 135 de la Ley 906 de 2004.

Por las mismas razones, la Corte determinó que el artículo 357 de la Ley 906 de 2004 es constitucional, en la medida en que se entienda que los representantes de las víctimas en el proceso penal, también pueden realizar solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria, de manera que se garantice plenamente los derechos de la víctima a la

verdad y a la justicia.

Por lo anterior, la Corte resuelve, declararse inhibida para pronunciarse de fondo sobre los artículos 11, 132, 133, 134, 136 y 357 de la Ley 906 de 2004, por ineptitud sustantiva de la demanda. De otro lado, declara exequible, en relación con los cargos estudiados, el artículo 135 de la Ley 906 de 2004, en el entendido que la garantía de comunicación a las víctimas y perjudicados con el delito opera desde el momento en que éstos entran en contacto con las autoridades, y se refiere a los derechos a la verdad, la justicia y la reparación. Así mismo, declaró exequible en relación con los cargos estudiados, el artículo 357 de la Ley 906 de 2004, en el entendido que los representantes de las víctimas en el proceso penal, pueden realizar solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria. Junio 7 de 2006. Expediente D-5978 - Sentencia C-454 de 2006. Magistrado ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Solicitud de revocatoria o de sustitución de la medida de aseguramiento e improcedencia de recurso contra esa decisión.

La Corte resaltó la importancia en el nuevo modelo procesal penal de tendencia acusatoria, de la función que cumple el juez de control de garantías en materia de reserva judicial de la libertad y del establecimiento expreso de límites constitucionales a la posibilidad de que se decreten medidas restrictivas de la libertad. Precisó que estas medidas no equivalen a una condena ni pueden confundirse con las penas y sólo pueden dictarse con carácter excepcional, preventivo, no sancionatorio, cuando se reúnan de manera estricta los requisitos fácticos y jurídicos exigidos por la ley para el efecto. Advirtió que en el nuevo sistema, los fines y requisitos que justifican tales medidas se precisan en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004, en cuanto la medida de aseguramiento *(i)* se muestre como *necesaria* para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia; *(ii)* cuando el imputado constituya un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y *(iii)* en el evento en que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia. A lo anterior se agregan las circunstancias que permiten decretar la medida de aseguramiento previstas en los artículos 309, 310, 311 y 312 de la Ley 906 de 2004, que en esencia buscan garantizar la presencia

del imputado en el proceso, así como asegurar la conservación de la prueba, mantener el estado de cosas como al inicio del trámite y proteger a las víctimas y a la comunidad. Con fundamento en lo anterior, la Corporación señaló que la limitación establecida en la norma acusada, que impide volver a solicitar la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento no constituye una garantía del derecho a la libertad, como quiera que obliga a que una persona detenida permanezca privada de la misma, no obstante que existan elementos probatorios nuevos, relevantes, de entidad, que le permitan al juez de control de garantías apreciar razonablemente que han desaparecido los requisitos exigidos por el artículo 308 de la Ley 906 de 2004, para justificar la imposición de la medida de aseguramiento. De ahí que haya concluido, en que la restricción por una sola vez de la posibilidad de solicitar la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento es inconstitucional por quebrantar el derecho a la libertad personal (art. 28 C.P.) y el ejercicio del derecho de defensa (art. 29 C.P.), toda vez que no responde a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, que implica una limitación a la libertad individual del procesado no adecuada y desproporcionada a la finalidad que pretende cumplir. Para la Corte, el juez de control de garantías está en la obligación constitucional de hacer en cualquier momento un análisis racional, ponderado y adecuado frente a la medida de aseguramiento y en especial, frente a las circunstancias fácticas que se le presenten de las cuales surja la necesidad de imponer la medida o de sustituirla.

Por las mismas razones, la Corporación encontró que la improcedencia de recurso contra la decisión de revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento estaba ligada a la imposibilidad de una nueva solicitud, por lo que la ausencia de recursos pierde su razón de ser y debe ser declarada igualmente inexecutable. A este respecto, la Corte precisó que el recurso de apelación se concede en efecto devolutivo, es decir, que la medida no se suspende mientras se decide acerca de esa solicitud, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley 906 de 2004.

Por lo anterior, la Corte decidió, declarar inexecutable las expresiones “... por una sola vez” y “Contra esta decisión no procede recurso alguno”, contenidas en el artículo 318 de la Ley 906 de 2004.

Los magistrados JAIME ARAUJO RENTERIA, MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA, JAIME CORDOBA TRIVIÑO y HUMBERTO ANTONIO SIERRA se reservaron la posibilidad de presentar una aclaración de voto relativa a algunos de los argumentos expuestos en la ponencia como fundamento de la presente decisión. Junio 7 de 2006. Expediente D-6018 -Sentencia C-456 de 2006. Magistrado ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Acción ordinaria por enriquecimiento sin causa establecida en el inciso final del artículo 882 del Código de Comercio a favor del acreedor de una obligación. La Corte ratificó el amplio margen de configuración del que goza el legislador para el diseño de las reglas procesales, como desarrollo del debido proceso, las cuales deben ser razonables y proporcionadas al fin para el cual fueron concebidas, de manera que permitan la realización del derecho sustancial. De igual modo, reafirmó que como parte del debido proceso, el principio *non bis in ídem* además de que prohíbe que una persona sea objeto de un doble juzgamiento por la misma conducta, también prohíbe al legislador permitir que una misma persona sea objeto de múltiples sanciones o juicios sucesivos, por los mismos hechos ante una misma jurisdicción. Así mismo, precisó que este principio sólo se aplica a las actuaciones de tipo judicial en materia penal y únicamente por extensión, en materia sancionatoria, es decir, al ámbito del ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En el caso concreto de la norma impugnada, la Corte encontró que en la acción por enriquecimiento sin causa no se dan los supuestos de identidad de fundamento jurídico, objeto y causa, que son presupuesto necesario para entender vulnerado el referido principio. Observó que si bien se esta frente a los mismos sujetos - acreedor y deudor de una obligación ordinaria- no existe identidad en cuanto al fundamento de las obligaciones y acciones previstas en el artículo 882 del Código de Comercio. La *acción cambiaria* (art. 793 C.Co.) tiene fundamento en la existencia de un instrumento crediticio contentivo de un derecho autónomo, mientras que la *acción de enriquecimiento sin causa* procede de manera subsidiaria y tiene como

fundamento, no la exigibilidad del título valor, sino el empobrecimiento que se produce sin justa causa en el patrimonio del acreedor por la extinción de la obligación civil originaria, al dejar prescribir o caducar el título valor, sin que resulte eficaz el pago de la misma. Por consiguiente, la previsión de la segunda acción no constituye un desconocimiento de la prohibición constitucional de *non bis in ídem*, consagrada en el artículo 29 superior y por ende, fueron declaradas exequibles las expresiones acusadas del mencionado artículo 882.

La Corte, resolvió, declarar exequibles, por el cargo analizado, las expresiones *“no obstante tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año”*, contenidas en el inciso tercero del artículo 882 del Decreto Ley 410 de 1997, “Por el cual se expide el Código de Comercio”. Junio 14 de 2006. Expediente D-5929 - Sentencia C-471 de 2006. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Asignación temporal de competencias a los tribunales administrativos.

En primer término, la Corte constató que existía cosa juzgada respecto de las expresiones contenidas en el segundo inciso del parágrafo del artículo 164 de la Ley 446 de 1998, tal como quedó modificado por el artículo 1º de la Ley 954 de 2005, respecto de las cuales se pronunció en sentencia C-046 de 2006. De otra parte, reiteró su doctrina en cuanto el principio de doble instancia hace parte del contenido esencial del derecho al debido proceso solo en materia penal y de acción de tutela, de lo que se infiere que el legislador podía consagrar limitaciones excepcionales a ese principio, las cuales resultan admisibles únicamente cuando *(i)* posean naturaleza excepcional; *(ii)* existan otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en el proceso de única instancia; *(ii)* propendan por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; y *(iv)* no den lugar a discriminación. Tales presupuestos se cumplen en el presente caso, toda vez que la asignación temporal de competencias

a los tribunales administrativos en única instancia para los asuntos definidos por el artículo 1º de la Ley 954 de 2005, da cuenta suficiente de la naturaleza excepcional de la medida, pues una vez entren a funcionar los juzgados administrativos, las normas aplicables serán los artículos 131, 132 y 134B del Código Contencioso Administrativo, que contemplan la posibilidad de la segunda instancia. De igual modo, la Corte reiteró que el procedimiento regulado en el Título XV del Código, prevé toda una serie de garantías y oportunidades para ejercer el derecho de defensa. Así mismo, la medida tiene una finalidad constitucionalmente legítima, cual es la de descongestionar tanto la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado como de las Secciones que la integran, las cuales atraviesan por una verdadera situación de emergencia y así facilitar la toma de decisiones en forma oportuna y eficaz.

Finalmente, la Corte desestimó el cargo fundado en la presunta incompatibilidad entre la reasignación temporal de competencias en razón a la cuantía y el principio de igualdad. Sobre el particular, reafirmó que la exclusión de la segunda instancia para asuntos de determinado monto no resultaba discriminatorio, habida cuenta que se trata de un factor objetivo que no desconoce *per se* el principio de igualdad, pues no implica un tratamiento distinto para quienes se encuentran en una situación similar.

Por lo anterior, la Corte decidió, estarse a lo resuelto en la sentencia C-046 de 2006, en cuanto declaró, por los cargos estudiados en esa oportunidad, la exequibilidad de las expresiones *“en única instancia de los procesos cuyas cuantías sean hasta de”, “500” y “salarios mínimos legales mensuales previstos en el artículo 42, según el caso”*, contenidas en el segundo inciso del párrafo del artículo 164 de la Ley 446 de 1998, tal como quedó modificado por el artículo 1º de la Ley 954 de 2005, y declarar exequibles, únicamente por los cargos estudiados en esta sentencia, las expresiones *“y” y “cuando la cuantía exceda de los montos”* contenidas en el segundo inciso del párrafo del artículo 164 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 1º de la Ley 954 de 2005. Junio 14 de 2006. Expediente D-6083-Sentencia C-474 de 2006. Magistrado ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 1737 de 2006. (01/06). Por medio del cual se reglamenta el numeral 6 del artículo 4° del Decreto-ley 1750 de 2003. Diario Oficial 46.286.

Decreto 1731 de 2006. (01/06). Por el cual se dictan disposiciones en materia salarial. Diario Oficial 46.286.

Decreto 1940 de 2006. (13/06). Por el cual se modifica el Régimen General de Inversiones de Capital del exterior en Colombia y de capital colombiano en el exterior. Diario Oficial 46.298.

Decreto 1931 de 2006. (13/06). Por medio del cual se establecen las fechas de obligatoriedad del uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes y se modifica parcialmente el Decreto 1465 de 2005. Diario Oficial 46.298.

Decreto 2020 de 2006. (16/06). Por medio del cual se organiza el Sistema de Calidad de Formación para el Trabajo. Diario Oficial 46.301.

Decreto 2154 de 2006. (30/06). Por el cual se determina la tasa de interés moratorio para efectos tributarios. Diario Oficial 46.315.

Decreto 2180 de 2006. (30/06). Por el cual se reglamenta el artículo 71 de la Ley 962 de 2005. Diario Oficial 46.315.

Decreto 2177 de 2006. (30/06). Por el cual se establecen modificaciones a los criterios de asignación de prima técnica y se dictan otras disposiciones sobre prima técnica. Diario Oficial 46.315.

CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO
VICEPRESIDENTE